

ESQUEMA SOBRE PERSONALIDAD JURIDICA DE ASOCIACIONES GREMIALES

MATERIA: Forma cómo pueden gozar de personalidad jurídica las asociaciones gremiales.

1.- Situación legal vigente.-

1.1.- Derecho común en materia de personas jurídicas.

Las normas legales contenidas en el Título XXXIII constituyen el derecho común aplicable a las personas jurídicas.

Así debe entenderse porque se han incluido en el Código Civil, que contiene el derecho común en el ámbito del derecho privado, y porque en el art.547 del mismo código se excluyó de las disposiciones de ese título a las sociedades industriales regladas en el mismo código y en el de Comercio, lo que lleva a la conclusión de que si no se las hubiese excluido, el legislador del código previó que dichas normas les habrían sido aplicables supletoriamente.

Así lo han entendido, entre otros, don Guillermo Correa Fuenzalida (Revista T. XXXIX), don Carlos Balmaceda Lazcano (Memoria sobre el Estatuto de las Personas Jurídicas) y don Luis Claro Solar (Explicaciones sobre Derecho Civil T.V).

Tiene importancia destacar tal circunstancia porque permite concluir que no es lícito dar un alcance restrictivo a las normas de que se trata, ni uno extensivo a la legislación particular, como lo es la que rige a los sindicatos.

Ha existido una cierta inclinación, muy discutible, de parte de abogados que se han desempeñado en el Consejo de Defensa del Estado, en el sentido de limitar la aplicación de esas disposiciones a las asociaciones que persiguen un fin ideal, lo que no está dicho en la ley. Sin embargo, puede verse que, cada vez que se emplean expresiones tales como "gremios" o "defensa de intereses", han surgido objeciones en el Consejo, lo que demuestra la falta de una solución clara al respecto.

2.- Concepto de gremio.

Aparentemente, no existe una definición legal para la voz "gremio", por lo que debe estarse al sentido que le da el léxico esto es, "conjunto de personas del mismo ejercicio, profesión o estado".

Ahora bien, una asociación gremial es genérica con relación a los sindicatos; es decir, pueden tener o no tener carácter sindical según sea la finalidad predominante que haya existido al organizarla. Si el fin es de "colaboración mutua entre los factores de la producción", como lo señala el Art.367 del Código del Trabajo, es sindicato. En cambio, si persigue otra finalidad gremial, como lo sería el promover la racionalización y desarrollo de las actividades que son comunes a los asociados y la defensa de sus intereses, de manera general y sin relación a vinculaciones de carácter laboral, no existe una razón valedera, en nuestra legislación actual, para que sean consideradas sindicatos.

Sin embargo, y como quiera que, si bien injustificadas, se han planteado dudas en torno a la aplicación de las normas del Código Civil a las asociaciones gremiales, y tal vez por estas circunstancias han existido muchas de ellas que se han constituido como sindicatos, resulta útil una legislación especial para este tipo de entidades.

Al legislarse de manera especial sobre otorgamiento de personalidad jurídica a asociaciones gremiales, resulta conveniente que quede claro que no se trata de combatir la acción sindical legítima ni de reducir o cambiar el ámbito de aplicación que ha existido en el Código del Trabajo y leyes complementarias. Se justi-

fica este punto de vista, porque no faltarán voces que se alcen para sostener que las nuevas normas sobre asociaciones gremiales, independientes de la legislación laboral, limitarán el alcance del Art.410 del Código del Trabajo, en cuanto califica como sindicatos profesionales a "las asociaciones formadas por personas que ejercen una misma profesión, industria o trabajo, o profesiones, industrias o trabajos similares o conexos, con el fin de ocuparse exclusivamente en el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses comunes de los asociados".

No cabe duda que, leída la disposición independientemente y sin interpretar su verdadero alcance que se desprende del contexto de disposiciones del Código del Trabajo, existiría base que justificaría dicha aprensión.

No obstante, el verdadero sentido y alcance del Art.410 citado, se determina por diversas otras disposiciones del mismo código, de las que se presupone que el sindicato es siempre una entidad vinculada a la relación laboral. Así, pueden citarse: el Art.412 que precisa que los sindicatos profesionales tendrán tres facultades, taxativamente, siendo las dos primeras: celebrar contratos colectivos de trabajo, y representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje; el Art.413 que establece que se pierde la calidad de miembro si se deja de pertenecer por más de seis meses a la industria que constituye la base profesional del sindicato; el Art.417 que hace aplicables diversas disposiciones que rigen a los sindicatos industriales; el Art.367 que define de manera genérica a los sindicatos como instituciones de colaboración entre los factores de la producción. Y, de manera más general, el Art.1° del Código del Trabajo, que "las relaciones laborales" se regirán por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias y el Art.6° del mismo código que da el concepto de lo que se entiende por contrato colectivo de trabajo y señala como tal el que se celebra entre un empleador o asociación de empleadores por una parte, y un sindicato o asociación de sindicatos, por la otra.

3.- Condiciones requeridas para que se legisle sobre Asociaciones Gremiales.

- reforma del Art.10 N°9 del Decreto Ley 527;
- que se las excluya del Título XXXIII del Libro 1° del Código Civil; y
- que se declare que es legislación general sobre la materia.

3.1.- Reforma de la Constitución: el Art.10 N°9 del DL 527 podría quedar así: "Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones y fundaciones privadas señaladas por la ley, y cancelarlas; aprobar los estatutos porque deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones".

3.2.- Exclusión del Título XXXIII del Libro 1° del Código Civil.- Debe existir una disposición que diga que no se aplicarán a las Asociaciones Gremiales las disposiciones contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Ello quedaría abonado por la norma constitucional cuya precisión se sugiere.

3.3.- La ley sobre Asociaciones Gremiales es de carácter general. Debe establecerse que esta ley alcanza a todo género de organizaciones gremiales, poniendo en el mismo status jurídico a los actuales sindicatos profesionales de trabajadores independientes, con las agrupaciones gremiales empresariales. Se excluirían expresamente, en cambio, los sindicatos, los Colegios Profesionales y aquellas entidades que por la vía especial determine el legislador.

4.- Estructura de la Ley sobre Asociaciones Gremiales.

4.1.- Concepto. Son Asociaciones Gremiales las que reúnen a personas naturales y jurídicas privadas con el objeto de promover la racionalización y desarrollo de las actividades que les son comunes en razón de profesión, oficio, rama de actividades de la producción de los servicios, de la cultura o de la recreación.

No son Asociaciones Gremiales las sociedades, cualesquiera que sea su naturaleza u objetivos, ni los entes que con algún otro nombre o definición legal o de hecho se formen con fines de lucro, esto es, para incorporar en los patrimonios de sus asociados las rentas beneficios o utilidades que se obtengan como producto de su organización, o del capital o del trabajo aportados.

4.2.- Constitución. Las Asociaciones Gremiales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de entregar sus actas constitutivas y sus estatutos extendidos por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario, en tres ejemplares, en el Ministerio de Justicia.

Transcurridos treinta días sin que el Ministerio de Justicia haya formulado observaciones, se tendrá por legítimamente constituida la asociación y por aprobados los estatutos.

En caso de rechazo o de observaciones que no sean suficientemente subsanadas en un nuevo plazo de treinta días, caducará la personalidad jurídica y hará responsables a los constituyentes, con todos sus bienes, de las responsabilidades contraídas frente a terceros.

El Ministerio de Justicia respectivo llevará registros en los que se anotarán las Asociaciones Gremiales legalmente constituidas, con indicación de sus nombres, individualización de los constituyentes, objetivos y modificaciones que se introduzcan en sus estatutos, como asimismo, las circunstancias de su disolución y cancelación de la personalidad jurídica.

Las solicitudes de registro de las Asociaciones Gremiales, así como las relativas a corrección o modificación de los estatutos, deberán ser patrocinadas por un abogado legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión.

4.3.- Contenido de los estatutos.

- 1.- Nombre y domicilio de la entidad;
- 2.- Fines que se propone y medios económicos;
- 3.- Categorías de asociados, sus derechos y obligaciones y motivos de expulsión; y
- 4.- Organos de administración, ejecución y control, sus atribuciones y el número de miembros que los componen.

4.4.- Sobre protección al nombre de personas naturales, forma de integrar su patrimonio, control de antecedentes de sus constituyentes y directivos, órganos directivos y de administración y formas de disolución y término de la personalidad jurídica.

En una primera aproximación al tema, parece adecuado y práctico introducir disposiciones semejantes a las pertinentes del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, debidamente adecuadas a la circunstancia de que, en este caso, no existe "concesión por decreto supremo" de personalidad jurídica, según ya se explicó.

5.- Relación habitual con el Gobierno.

A fin de distinguir claramente a las Asociaciones Gremiales de los sindicatos, convendría separarlas enteramente del Ministerio del Trabajo, y establecer que su vinculación con el Gobierno se realizará a través del Ministerio de Economía, sin perjuicio de las facultades propias del de Justicia, antes reseñadas.

6.- Situación de Asociaciones Gremiales constituidas como sindicatos. (transición)

Podría darse un término de sesenta días para que soliciten su registro como Asociaciones Gremiales y para aprobación de sus estatutos, como si se tratara de una entidad sujeta a corrección.

Si así no lo hicieren, la autoridad pertinente del Ministerio del Trabajo procederá a dictar un decreto fundado, disponiendo la cancelación de la personalidad jurídica e indicando la forma de efectuar la liquidación de su patrimonio.